REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-1804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] ep. Michou en calidad de esposa supérstite de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] Michou, en su calidad de esposa superviviente de [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, salario de Navidad a los años 2020 y 2021, participación legal en los beneficios de la empresa del año 2021, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes y daños y perjuicios, contra el señor [redacted] y las empresas General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., los cuales demandaron reconvencionalmente, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00114, de fecha 31de agosto de 2022, la cual rechazó la demanda reconvencional ,declaró justificada la dimisión y condenó a [redacted] y a las compañías General Investments Dominicana, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL.,

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios pendientes, daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación en apelación por todas las partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, que acogió el recurso de apelación de [redacted]ep. Michou y condenó a las empresas General Investments Dominicana Gid, S.R.L., Green Water Caribe S.A., Albatros Country S.A., PW Finanse Group Worl S.A., E2R10, S.R.L., E2R11, S.R.L.., E2R12, S.R.L., Los Balcones de Golf, S. A., Constructora Armavari S.R.L., Compañía 1010 S.R.L. y el señor [redacted] al pago de daños y perjuicios.

5. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por [redacted] y las entidades, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491, de fecha 15 de

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

diciembre de 2023, que casó parcialmente la referida sentencia, en cuanto a la condena por daños y perjuicios, disponiendo su envió a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoger, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L y el incidental parcial incoado, por la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], contra la Sentencia Laboral No.540-2022-SSEN-00114, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haberlos realizados conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** Se acoge sólo en cuanto a la indemnización el daños y perjuicios, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L. y se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

del fallecido [redacted], contra la Sentencia Laboral No.540-2022-SSEN-00114, de fecha 31/08/2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y se modifica en cuanto al monto de las indemnizaciones en daños y perjuicios, el Ordinal 4to., Literal J. de la decisión impugnada. **TERCERO:** Se Condena al señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], al pago de los valores siguientes: A) 28 días de preaviso igual a (RD$439,446.08); B) 282 días de cesantía igual a (RD$4,425,849.77), C) 18 días de vacaciones del 2020 Igual a (RD$2382,501.05); D) Vacaciones del año 2021, igual a (RD$141,250.05); E) Salario de navidad del año 2020 igual a (RD$374,000.00); F) 8 días de salario de Navidad del 2021 igual a (RD$164,144,44); G) Salario caído por aplicación del Art. Párrafo 3ro. Combinado con el artículo 101 del Código de Trabajo igual a (RD$2,244,000.00); H) Participación en los beneficios de la empresas Art.223 C. T. igual a (RD$941,670.00); 1) El pago de la suma de (RD$686,556.00), por concepto de salarios correspondiente a la última quincena del mes de abril del 2021, el salario completo del mes de mayo del 2021, más el salario de 08 días correspondiente al mes de junio del 2021; y J) La suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por violación a la ley 87-01 y no pago de los derechos adquiridos correspondientes a bonificación, vacaciones y salario de navidad. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, con excepción de las indemnizaciones en daños y perjuicios, durante el tiempo que mediare entre

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena al señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L., al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y se compensa el restante 25%" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados en su alcance probatorio para la determinación de indemnización por daños y perjuicios por supuesta no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, así como las demás obligaciones registrales, vacaciones, derechos adquiridos, vacaciones y salario Navidad, no verificación completa del expediente" (sic).

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y de la Corte de trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 126-20[00]-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2023, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"…44. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta transcendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 45. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el lro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral 46. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 47.Al respecto, la parte accionante indica en su demanda que no se pagaba conforme al salario real la Seguridad Social, pues la remuneración de RD$32,000.00 con la que se cotizaba mensual eran un salario aparente con el cual fue registrado en la TSS para evadir el pago real de los

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

aportes por el salario realmente devengado; pero, se nota que el difunto, tal como indica en su demanda original y da cuenta el párrafo número 4 de estos motivos, realizaba actividades de representación y gerencia para el empleador, por lo que el propio trabajador estaba en la obligación de inscribirse y registrarse en la Seguridad Social con datos reales así como a los demás trabajadores de las empresas que gestionaba, por lo que si no lo hizo, lo mismo obedece a su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicanas. En vista de ello, no puede aprovecharse en justicia de su propia falta, sin razón o ilegalidad, debiendo revocarse la condenación en ese sentido. Daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo 48. En este punto, en la apelación incidental se reclama la suma de RD$10,593.787.05. como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no haber recibido el pago de la bonificación, vacaciones, y el salario de navidad, durante el tiempo que duro el contrato de trabajo. 49. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por participación en los beneficios, vacaciones, y el salario de navidad, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 50. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos del trabajador fallecido otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 51. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 52.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 53. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso, la gravedad delas faltas y que los trabajadores solo pueden reclamar los derechos generados al último año del contrato de acuerdo a la lectura del artículo 704 CT..." (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted] y las entidades, General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe, SA., Albatros Country, SA., PW Finanse Group World, SA., E2R10, SRL., E2R11, SRL., E2R12, SRL., Los Balcones de Golf, SA., Constructora Armavari, SRL., Compañía 1010, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1491 de fecha 15 de diciembre de 2023 antes referida, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"31.Que la corte *a qua* revocó la condenación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social al establecer que era [redacted], quien realizaba las funciones de representación y gerencia y tenía la obligación de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), así

como con las demás obligaciones registrales, sin embargo, condenó a los hoy recurrentes al pago de una indemnización por no haber recibido pago de los derechos adquiridos, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"6.- Que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, condenó a la parte recurrente principal señor [redacted], Las Compañías General Investments Dominicana Gid S.R.L, Green Water Caribe SA, Albatros Country SA, PW Finanse Group Wahl S.A E2R10, SRL, E2R11 S.R.L, E2R12 S.R.L., Los Balcones De Golf S.A, Constructora Armavari SRL, Compañía 1010 S.R.L, al pago de la suma de RD$3,000.000.00, por concepto de daños y perjuicios a favor de la recurrida incidental, señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], aspecto impugnado tanto por la parte recurrente principal, así como por la parte recurrida incidental de manera parcial. 7.- Que la parte recurrida incidental parcial, la señora [redacted] Ep. Michou, en calidad de esposa superviviente del fallecido [redacted], solicita que se condene a la parte recurrente principal al pago de la suma de

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

RD$5,000.000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el no cumplimiento de la Ley 87-01, por reportar a la Tesorería de la Seguridad un salario inferior al realmente devengado por el trabajador, además fue inscrito tardíamente en dicho sistema, y al pago de la suma de RD$10,593.787.05, por no haber recibido el trabajador, el pago de la bonificación, vacaciones y el salario de navidad durante el tiempo que duró el contrato de trabajo. 8.- Que al tenor de lo establecido en el artículo 704 del Código de Trabajo, los trabajadores sólo pueden reclamar los derechos generados al último año de vigencia del contrato de trabajo. 9.- Que con relación a la fecha de inscripción y monto de salario cotizable, le corresponde al empleador aportar la prueba en contrario con relación a dichos puntos, al tenor de lo establecido en el artículo 62 de la ley 87-01 "El empleador es responsable de inscribir al afiliado, notificar los salarios efectivos o los cambios de éstos, retener los aportes y remitir las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente Ley sus normas complementarias", así como con relación a los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, vacaciones y salario de navidad, al tenor de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; aspecto que no ocurrió en los presentes puntos; Por lo que esta Corte determina que el trabajador, señor [redacted], fue inscrito de manera tardía en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, con un salario inferior al realmente devengado y que además, no recibió el pago de los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, las vacaciones y el salario de navidad del último año de vigencia del contrato de trabajo. 10.- Que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos delos trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado. 11.- Que habiendo quedado por establecido que el trabajador fue inscrito de manera tardía y con un salario inferior al devengado, es evidente que esto constituye una falta que merece

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

ser resarcida, dado que le afectó para el seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, por tanto, procede acogerla solicitud de indemnización por violación a las normas de la Seguridad Social, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo. 12.- Que el finado, tal y como lo indica en su demanda original y da cuenta en el párrafo 4to. que él realizaba actividades de Representación y Gerencia para las partes recurrentes, por lo que el propio trabajador estaba en la obligación de inscribir a todos los trabajadores incluyéndose él en la Seguridad Social con los datos reales y fechas correspondientes, así como proceder a realizar el pago de los derechos adquiridos correspondientes a bonificación, vacaciones y salario de navidad de las empresas que gerenciaba, por lo que si no lo hizo incurrió en negligencia; en ese sentido esta Corte determina que las empresas recurrentes no pueden asumir en su totalidad la responsabilidad con relación a las faltas establecidas anteriormente. 13.- Que los jueces del fondo son soberanos para determinar el monto de la indemnización para resarcir los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la violación a las leyes laborales, a condición de que la misma sea el producto de una evaluación juiciosa y cuyo monto acogido sea proporcional a la magnitud del daño experimentado, razón por la cual, la Corte en aras de una buena administración de justicia evalúa el daño sufrido por el trabajador al cotizar para la Seguridad Social con un salario inferior al devengado, por la inscripción tardía, violaciones que les afectaron al trabajador para el monto del capital individual acumulado para la Aseguradora de Fondos de Pensiones, seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 87-01, que establece que el empleador incurre en responsabilidad cuando el subsidio al que el trabajador tiene derecho se viere disminuido en su cuantía por incumplimiento del empleador, así como por el no pago de los derechos adquiridos correspondientes a la bonificación, vacaciones y salario de navidad correspondientes al último año de vigencia del contrato de trabajo,

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

violaciones que afectaron las entradas económicas y calidad de vida del trabajador, en ese sentido, esta jurisdicción considera justo y equitativo condenar al empleador a pagar a la parte recurrida, la suma de RD$1,000,000.00 pesos, por los daños y perjuicios sufridos, modificando en cuanto al monto, el ordinal 4To. Literal J. de la decisión impugnada" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que, la Corte Aqua, condena a las entidades GENERAL INVESTMENTS DOMINICANA GID, SRL.; GREEN WATER CARIBE SA.; ALBATROS COUNTRY SA.; PW FINANSE GROUP WORL, SA.; E2R10, SRL.; E2R11 SRL.; E2R12 SRL.; LOS BALCONES DE GOLF SA.; CONSTRUCTORA ARMAVARI SRL.; COMPAÑÍA 1010 SRL., y el señor [redacted] al pago de unos daños y perjuicios por supuestamente no haber pagado al hoy recurrido los montos correspondientes a vacaciones, participación en los beneficios y salario navidad, sin embargo, rechaza el pago de daños y

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

perjuicios por la supuesta no inscripción en la seguridad social bajo el fundamento de que el pripio trabajador era quien tenía a cargo dicha obligación. Que, tomando en consideración lo estipulado por la Corte Aqua, en la Sentencia, numeral 47 página 26, al establecer claramente que el propio extrabajador era quien tenía a su cargo la obligación de inscripción a la TSS, ya que realizaba funciones de representación y gerencia, lo mismo sucedía con las demás obligaciones registrables. Que, en tal sentido, resulta evidente que fue EL RECURRIDO quien dejó de realizar sus propios pagos para beneficiarse en un proceso obteniendo una supuesta dimisión justificada, omitiendo la corte aqua esta situación. Que, al no realizar dichos pagos, con su segunda intención, lo mismo obedece a que su negligencia y falta de cumplimiento de las leyes dominicana, se aprovechó de su propia falta, sin razón, debiendo revocar la sentencia de primer grado en su totalidad" (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada respecto de la condenación por indemnización por daños y perjuicios, aspectos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales General Investments Dominicana GID, SRL., Green Water Caribe SA., Albatros Country SA., PW Finanse Group Worl, SA., E2R10, SRL., E2R11 SRL., E2R12 SRL., Los Balcones de Golf SA., Constructora Armavari SRL., Compañía 1010 SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00005 de fecha 14 de enero 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 540-2021-ELAB-00863
Solicitud núm.: 2025-R0273389
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] Ep. Michou
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr